

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes con fecha 4 de mayo de 2024, Gendarmería de Chile determinó la aplicación de la sanción de veinticinco días de privación de toda visita, fundado en el hecho que el amparado fue sorprendido por personal de Gendarmería, fumando cannabis sativa en el exterior de los talleres laborales del recinto penal donde se encuentra recluso, utilizando para ello una pipa artesanal, lo que constituiría la falta contemplada en la letra i) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

2°.- Que Gendarmería señala en su informe que la sanción se aplicó considerando los antecedentes de que disponía, en específico la declaración del funcionario de esa institución, el testimonio del recurrente y de un segundo interno quien declaró estar fumando un cigarrillo al ser fiscalizado por el personal de gendarmería, por lo que con ellos se acredita que el interno incurrió en la infracción establecida en el artículo 78 letra i) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

3°.- Que del mérito de los antecedentes, aparece que la resolución dictada alude a la versión del funcionario de Gendarmería que dio cuenta de los hechos, sin hacer referencia a ningún otro antecedente, como tampoco a la especial circunstancias que tras su registro no fue encontrado en poder del amparado ningún rastro de la rastro de sustancia ilícita por el que se le ha sancionado, limitándose Gendarmería a citar las normas quebrantadas, sin que tampoco se haya explicado cómo se estimaron acreditados los hechos que configuran la falta, elementos que resultaban indispensables desde que no se allegó ningún antecedentes que diera cuenta de la cantidad o pesaje de la



droga supuestamente encontrada en poder del interno, que en definitiva es el fundamento inmediato de la sanción impuesta, emergiendo de esta omisión como plausible la versión entregada por el interno -ahora amparado-, esto es, haber encontrado momentos antes la pipa artesanal en el lugar, disponiéndose a fumar el contenido de ella, que no es más que restos de resina, por lo que la aplicación de la sanción disciplinaria carece de fundamentos.

4°.- Que, en este estado de cosas, se hace necesario dictar las medidas pertinentes para que los efectos de la sanción que produzcan otros efectos, atendido que la misma ya se encontraría cumplida, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 305-2024, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor del condenado Hugo Ismael Jiménez Lagos, en el sentido que se dejará sin efecto la sanción impuesta en virtud de los hechos informados por Ordinario N° 224/24 del CET, omitiendo el registro de la sanción en la ficha del amparado, y, asimismo, deberá reponerse al estado inicial que tenía el recurrente, previa a la aplicación de la sanción, especialmente en lo que se refiere a la evaluación de la conducta del interno.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

**Rol N° 26.249-2024.**





XDMTXPVLHMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

